



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

---

**ACORDADA CNE N° 14/2021**

Bs. As., 08/02/2024

**IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INFORMÁTICO DE GESTIÓN DE AGRUPACIONES POLÍTICAS (SIGAP)**

En Buenos Aires, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil veintiuno, celebran el presente acuerdo extraordinario los doctores Santiago Hernán Corcuera, Raúl Daniel Bejas y Alberto Ricardo Dalla Via actuando el Secretario de Actuación Judicial, doctor Hernán Gonçalves Figueiredo. Abierto el acto por el señor Presidente, doctor Santiago Hernán Corcuera,

CONSIDERARON:

1º) Que en reiteradas ocasiones el Tribunal ha adoptado medidas tendientes a perfeccionar la formación y el funcionamiento de los registros de agrupaciones políticas (cf. Acs. CNE 39/72, 81/90, 88/04, 128/04, 27/07, 102/07, 60/08, 103/08, 120/08, 112/10, 40/13, 7/15, entre otras).

En particular, se han desarrollado diversos sistemas informáticos para facilitar la permanente fiscalización, depuración y actualización de los registros de afiliados y de los actos que hacen a la existencia de los partidos políticos (cf. arts. 26 y 39, ley 23.298 y modif.).

En ese marco, mediante las Acordadas CNE 102/14 y 27/16 -producto de las reformas introducidas por la ley 26.571- el Tribunal dispuso la implementación del Sistema de Gestión Electoral (SGE) que contiene el "Sistema de Gestión de Agrupaciones Políticas" -SIGAP- dirigido a reemplazar el sistema anterior "RNAP" (cf. Acs. CNE 60/08 y 120/08).

Al respecto, corresponde recordar la trascendencia que reviste la certeza y exactitud del mencionado registro, en tanto los datos y documentos que en él se inscriben "determina[n] la titularidad de derechos políticos y condiciona[n] su ejercicio no sólo por parte de las agrupaciones políticas sino también de l[a] ciudadan[ía]" (cf. Fallos CNE 4321/10, entre otros).

Asimismo, se ha aclarado que la personalidad jurídico política de las agrupaciones nace a partir de su inscripción en el registro y que las constancias que él contiene configuran prueba suficiente de los actos de los que dan cuenta (cf. Fallos cit.).

2º) Que en razón de los avances tecnológicos que ha alcanzado el sistema de gestión judicial implementado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, admitiendo -entre otras propia aplicación (cf. Acs. CSJN 14/2013, 38/2013, 11/2014, 3/2015, 16/2016, 5/2017 y 28/2017, entre otras), así como la creación del módulo SIGAP en el sistema de gestión electoral -SGE-, el procedimiento establecido en las Acordadas CNE 81/90, 88/04, 60/08, 103/08, 120/08, 40/2013 para la actualización del

Registro Nacional de Agrupaciones Políticas ha sufrido modificaciones prácticas y, por lo tanto, resulta necesaria su adecuación.

De igual modo, la sanción de la ley 27.412 y su decreto reglamentario N° 171/2019, que establece la paridad de género en ámbitos de representación política exige precisar el procedimiento de control previo fijado en la Acordada CNE 40/2013.

Por tal motivo, resulta necesario adecuar tales procedimientos y comunicaciones a las necesidades vigentes, a fin de contribuir a la mejora de la gestión de los registros, adaptándolos al avance de las herramientas tecnológicas y asegurando, al mismo tiempo, la exactitud de los datos con que cuentan los registros de los actos partidarios.

Vale destacar que el Sistema Informático de Gestión de Agrupaciones Políticas se enmarca en un diseño integral donde confluyen en un mismo registro todos los actos que hacen a la vida partidaria (cf. Ac. CNE 7/2015), cuyas funcionalidades, así como también los requerimientos incorporados recientemente, se encuentran disponibles para su completa utilización por parte de las secretarías electorales.

A tal efecto, no puede dejar de advertirse la importancia que reviste dicha herramienta en el contexto actual, toda vez que posibilita su permanente actualización de manera remota (cf. Ac. CNE 35/20)



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

---

3º) Que, por otra parte, en el marco de implementación de la Acordada CNE 24/2020, se advierten prácticas heterogéneas en el proceso de reconocimiento de la personalidad jurídico político de los partidos, que inciden de manera sustancial en el trámite y control del nombre partidario (cf. art. 14, ley 23.298), haciendo necesario establecer alguna pauta mínima tendiente a unificar dicho procedimiento.

Finalmente, cabe recordar que la fidelidad y el grado de actualización de los registros de agrupaciones políticas dependen en gran medida de la celeridad con la que las agrupaciones políticas presenten la información para su reconocimiento y registro judicial, así como del control de legalidad que a su respecto ejercen los juzgados de primera instancia.

Por ello, ACORDARON:

1º) Reemplazar el sistema informático establecido en la Acordada CNE 60/08, por el módulo "Sistema Informático de Gestión de Agrupaciones Políticas" (SIGAP), operativo en el entorno del Sistema de Gestión Electoral (SGE);

2º) Disponer que las Secretarías Electorales registren en el "Sistema Informático de Gestión de Agrupaciones Políticas" (SIGAP) todas las novedades relativas a las agrupaciones políticas una vez que se encuentren firmes las resoluciones pertinentes;

3º) Encomendar a todos los juzgados federales con competencia electoral la designación de una o más personas como responsable, que cumpla funciones en el área encargada de partidos políticos, sin perjuicio de que el sector informático -si correspondiere- colabore con el soporte técnico;

4º) Aprobar el procedimiento establecido en el anexo de la presente, en reemplazo de la reglamentación dispuesta mediante Acordada CNE 40/13;

5º) Adecuar los procedimientos establecidos en las Acordadas CNE 81/90, 88/04, 102/07, 60/08, 103/08 y 120/08, en los términos del anexo de la presente acordada;

6º) Establecer que el mantenimiento y la actualización del Registro Nacional de Agrupaciones Políticas se realizará con arreglo al procedimiento y por las vías de comunicación que se establecen en el anexo que acompaña a la presente.

En lo sucesivo, el Secretario de Actuación Judicial podrá modificar las pautas allí previstas, para mejorar la eficiencia en la gestión de los registros y adecuar los procedimientos a la evolución de las herramientas tecnológicas disponibles.

La Prosecretaría de Cámara -con la asistencia de la señora jefa del Registro Nacional de Agrupaciones Políticas verificará el correcto mantenimiento de los registros y cuando existan errores, omisiones u otras deficiencias, requerirá la enmienda o las aclaraciones del caso al responsable designado por la secretaría electoral correspondiente, informando de lo actuado al Secretario de Actuación Judicial.

7º) Hacer saber a todas las agrupaciones políticas, con reconocimiento provisorio y definitivo, que la información de los actos que hacen a su existencia partidaria -indicada en el anexo de la presente- deberá ser presentada dentro de los 5 días hábiles de producido el hecho o dictada la resolución que origina la novedad, a los fines de su reconocimiento y posterior registro judicial.

Regístrate, hágase saber por vía electrónica a los señores jueces federales con competencia electoral de todo el país y por su intermedio a las agrupaciones políticas reconocidas en sus distritos, a la Secretaría de Asuntos Políticos del Ministerio del Interior y a la Dirección Nacional Electoral. Publíquese en la página web del Tribunal. Con lo que se dio por terminado el acto.-

SANTIAGO H. CORCUERA, PRESIDENTE - DANIEL BEJAS, VICEPRESIDENTE - ALBERTO R. DALLA VIA, JUEZ DE CÁMARA.  
ANTE MÍ, HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO DE ACTUACIÓN JUDICIAL.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

---

**ANEXO**

**Actualización y comunicaciones del Registro Nacional de Agrupaciones Políticas.**

**I.- Trámite para el reconocimiento de la personalidad jurídico política (Adecuación Ac. CNE 60/2008).**

**I. 1. Inicio de actuación.**

Ante la solicitud de apertura de un expediente de reconocimiento de la personalidad jurídico-política de la agrupación política (cf. arts. 7, 8, 10, 10 bis y 10 ter, ley 23.298) en el sistema informático de gestión judicial -en los términos de las Acs. CNE 23/2020 y 24/2020- la carátula generada por tal sistema no deberá contener el nombre partidario pretendido -sino el del presentante- hasta que los elementos documentales previstos en el régimen legal y reglamentario sean suficientemente acreditados (cf. consid. 4º, Ac. CNE 24/20). A este fin, cuando el pedido se refiera a la constitución de un partido de distrito, se requerirá como mínimo el 50% de las adhesiones necesarias.

Cumplidos, a criterio del juzgado, los requerimientos suficientes para tramitar el reconocimiento, se procederá a recaratarular el expediente digital -incorporando el nombre pretendido por la agrupación política- y a dar inicio de trámite en el sistema informático de gestión de agrupaciones políticas (SIGAP), de manera tal que quede inequívocamente asentada la denominación solicitada.

**I. 2. Registración de la agrupación política en formación.**

El nombre pretendido por la agrupación política que

solicita el reconocimiento de la personalidad jurídico-política (cf. arts. 7, 8, 10, 10 bis y 10 ter, ley 23.298) deberá consultarse y, si corresponde, registrarse -conforme el procedimiento previsto en las Acordadas 60/08, 103/08 y 120/08 CNE-, en el SIGAP para la consulta "en línea" al Registro Nacional de nombres, símbolos, emblemas y números de identificación de los partidos políticos.

Si se trata de la constitución de un partido de distrito integrante de una agrupación de orden nacional, debe existir absoluta coincidencia entre los respectivos nombres y las siglas si las tuviere (cf. art. 5, ley 23.298 y Ac. CNE 88/04), en tanto, no se admite que partidos nacionales y agrupaciones de distrito que los constituyen actúen bajo denominaciones que no guarden plena coincidencia entre si (cf. Ac. CNE 88/04).

Registrada la agrupación política en el SIGAP, deberán añadirse todos los elementos según la especie de agrupación de que se trate (partido, confederación o alianza): acta de fundación y constitución, declaración de principios y programa o bases de acción política, carta orgánica, acta de designación de apoderados, acta de designación de las autoridades, lista de certificadores autorizados, domicilio partidario, testimonio de las resoluciones de reconocimiento de los partidos de distrito que integran el nacional, acuerdo constitutivo de la alianza, acuerdo financiero, reglamento electoral, aprobación de la alianza por los partidos que la integran, constitución de la junta electoral de la alianza, designación de responsables, acuerdo de fusión, acta de los órganos competentes de los partidos que se fusionan de las que surja la voluntad de fusión, constancia de la publicación del acuerdo de fusión, entre otros (cf. arts. 7, 8, 9, 10, 10 bis, 10 ter, ley 23.298 y decreto N° 937/10).

**I. 3. Archivo de la registración de la agrupación política en formación.**

El archivo de las actuaciones de inicio de trámite por falta de impulso procesal, con arreglo a lo previsto en la Acordada CNE 27/07 -una vez que se encuentre firme- debe asentarse en el SIGAP, a fin de que los informes requeridos por las secretarías electorales del país y/o aquellos que pudiera solicitar este Tribunal, respecto a los partidos que se encuentran efectivamente en trámite, resulten fidedignos. También se deberá remitir la información, por DEO del sistema de gestión judicial, al Registro Nacional de Agrupaciones Políticas. De igual modo, cuando se proceda al desarchivo.

**I. 4. Informes y comunicaciones.**

Los informes respecto del nombre y la sigla requeridos previamente a la concesión de la personalidad de una agrupación política de orden nacional o distrital se realizarán por medio



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

---

del SIGAP, sustituyéndose el sistema adoptado en las Acordadas CNE 60/08 y 120/08.

En cambio, las comunicaciones al Registro Nacional de Agrupaciones Políticas y a los registros de distrito que corresponda (cf. Ac. CNE 81/90), se realizarán por medio del sistema de diligenciamiento de oficios electrónicos del sistema de gestión judicial, una vez que la agrupación política sea considerada en trámite; es decir cuando la carátula contenga el nombre pretendido por la agrupación política en formación y dicho nombre se encuentre cargado en el SIGAP. Del mismo modo se procederá con la modificación del nombre de una agrupación política reconocida.

**II. Actualización de agrupaciones políticas {Adecuación Ac. CNE 60/08, modif. por Ac. 120/08}.**

**II. 1. Actualización en el Registro de Agrupaciones políticas.**

Una vez dictada una resolución que cause "estado definitivo" a una agrupación política se asentará en el SIGAP cuando se encuentre firme -vgr. archivo, reconocimiento provisorio, reconocimiento definitivo, cancelación, caducidad, extinción, cambio de nombre y fusión- (cf. Ac. CNE 60/08, punto I. 1 del anexo).

Todas las sentencias y resoluciones atinentes a las agrupaciones políticas, serán comunicadas al Registro Nacional de Agrupaciones Políticas y -en caso de tratarse de un partido de orden nacional- a todas las secretarías electorales, mediante el sistema de diligenciamiento electrónico de oficios del sistema de gestión judicial (DEO) al momento que se encuentre firme.

A su vez, toda otra información que requiera la actualización en el SIGAP deberá ser comunicada por el mismo medio una vez que se encuentre registrada en el mencionado sistema.

**II. 2. Registro general de nombres de las agrupaciones políticas (Adecuación Acs. CNE 60/08, modif. por Ac. 120/08, y 103/08).**

Para el procedimiento previsto en el artículo 14 de la ley 23.298 se observarán las pautas establecidas en las Acordadas CNE 60/08, modif. por Ac. 120/08, y 103/08 con las adecuaciones aquí previstas en cuanto a la consulta, registración y comunicaciones de los registros de cada distrito y del Registro Nacional de Agrupaciones Políticas. Por tal motivo, a los fines de que el Registro Nacional de Agrupaciones Políticas se mantenga permanentemente actualizado y pueda brindar informes fidedignos, la secretaría electoral deberá llevar a cabo la actualización permanente en los tiempos establecidos en cada caso (vgr. registrar la agrupación en trámite cuando corresponda, así como el cambio de nombre; modificar el estado de la agrupación cuando la resolución se encuentre firme, etc).

En este sentido, en el caso de los partidos que se encuentran caducados y extinguidos, transcurrido el plazo del artículo 17 de la ley 23.298 se deberá actualizar dicha situación en el SIGAP, que además cuenta con aviso al respecto, a fin de que no sean incorporados en el informe del art. 14, ley 23.298.

De toda actualización se comunicará al Registro Nacional de Agrupaciones Políticas por medio de DEO Lex 100 y a las secretarías electorales que correspondan.

En el caso de los partidos políticos de orden nacional que se fusionan o cambian su denominación, el distrito sede del nacional comunicará al Registro Nacional de Agrupaciones Políticas y a los distritos que lo conforman mediante DEO Lex 100 dicha situación con la resolución respectiva. Consecuentemente, las secretarías electorales procederán a modificar en el registro la nueva denominación adoptada del partido de distrito integrante conforme el orden nacional y notificará a los referidos partidos y a las demás agrupaciones reconocidas y en formación de su jurisdicción. Además, comunicará por DEO Lex al Registro Nacional de Agrupaciones Políticas y al distrito sede del orden nacional.

**II. 3. Procedimiento para la asignación de números de identificación de las agrupaciones políticas de orden nacional (Ac. CNE 25/11).**

A fin de que el número de identificación de las agrupaciones nacionales -partidos, confederaciones y alianzas- sea adjudicado conforme lo previsto en el punto I del Anexo de la Ac. CNE N° 25/11, se cursará oficios al Registro Nacional de Agrupaciones Políticas, mediante diligenciamiento electrónico de oficios del sistema de gestión judicial (DEO).



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

---

**II. 4. Actualización de documentación respaldatoria (Adecuación Acs. CNE 128/04 y 102/07).**

Toda la documental correspondiente a los partidos y agrupaciones políticas debe incorporarse al sistema informático de gestión de agrupaciones políticas (SIGAP), que contempla adjuntar la misma en formato pdf o jpg. Entre ello, lo siguiente:

- Acta de designación de apoderado
- Acta de designación de autoridades
- Acta de elecciones internas
- Acta de Fundación y Constitución
- Bases de acción política
- Carta Orgánica
- Declaración de Principios
- Designación de certificantes
- Domicilio partidario
- Ficha de afiliación
- Plataforma electoral
- Representante tecnológico
- Responsable político de campaña
- Responsable técnico de campaña
- Responsables económicos financieros
- Sede partidaria

Cabe aquí recordar la importancia de mantener la documentación en el sistema debidamente actualizada y completa, para su consulta permanente.

**III. Actualización de autoridades partidarias, certificantes y apoderados.**

Las autoridades partidarias, los apoderados, los certificantes y los responsables de campaña de las agrupaciones políticas se registran en el SIGAP, conforme a lo establecido en la Acordada CNE 128/04 y las adecuaciones aquí establecidas, con el objeto de que la información sea fiel y completa.

Se deberán registrar en el sistema los datos completos y actualizados de los apoderados designados por las agrupaciones políticas, los certificantes autorizados para cada acto, los responsables económico-financieros de campaña, responsables técnicos de campaña, representantes tecnológicos, así como la realización de los actos electorales periódicos internos y la vigencia del mandato de las autoridades surgidas de tales comicios, la conformación de todos los órganos partidarios y, si correspondiera, asentar la intervención partidaria o judicial con todos los datos pertinentes. No obstante ello, cuando se produzcan situaciones notorias que indiquen modificaciones no comunicadas en la integración de los órganos partidarios o demás datos esenciales de las agrupaciones políticas reconocidas (como sería, a título meramente ilustrativo, el desplazamiento o fallecimiento, público y notorio, del presidente de un partido) el juzgado federal con competencia electoral deberá requerir aclaración sobre el punto al apoderado de la agrupación política.

**III. 1. Registración de autoridades partidarias.**

La incorporación en el registro de las autoridades de los partidos políticos es condición sustancial de los actos que hacen a la existencia partidaria (cf. art. 3, inc. c, ley 23.298).

A efectos de la incorporación a SIGAP de las autoridades partidarias, se debe tener presente,



## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

en primer lugar, que la nómina de tales autoridades, surgidas de los comicios internos, cumpla con las disposiciones de género establecida en ley 27.412 -que modificó la ley 23.298 en sus arts. 3 inc. b) y 50 inc. h)- y el decreto 171/19 (arts. 9, 10 y 11) . De lo contrario, no se registrará el órgano que cuente con anomalías hasta tanto no sean subsanadas por el partido político, previa intimación en los términos del art. 50, inc. h) de la ley 23.298 y modif..

Por otra parte, se deberá tener en cuenta que, al momento de la registración, si alguna de las autoridades partidarias informadas no se encuentra en el registro de electores del distrito o nacional, según el orden del partido, o no cuenta con afiliación al partido de que se trate, o bien estuviera incursa en la causal del art. 33 inc. f) de la ley 23.298 y modif., el sistema emitirá un aviso de tal situación. En ese caso, el juzgado federal con competencia electoral intimará al partido a subsanar la deficiencia. Hasta tanto ello ocurra, no se registrará en el sistema ni se tendrá por reconocida a dicha autoridad. Sin perjuicio de ello, las demás que cumplan con las condiciones legales deberán registrarse.

Cuando la irregularidad afectase a una autoridad ya registrada -por causal sobreviniente o cualquier otro motivo (vgr. fallecimiento, inhabilitación, renuncia a la afiliación, etc.)- se informará al partido correspondiente a fin de que se regularice la situación y se procederá a desvincular a dicha autoridad del registro.

### **III. 2. Comunicaciones.**

Los juzgados federales con competencia electoral deberán comunicar por la funcionalidad DEO del sistema LEX 100 al Registro Nacional de Agrupaciones políticas las actualizaciones realizadas en el SIGAP en relación a la designación y revocación de apoderados, de certificantes, de responsables de campaña, así como la información sobre la convocatoria a elecciones internas, las fechas de inicio y vencimiento de mandato y la proclamación de las autoridades electas de los órganos partidarios. En caso de que el partido haya sido intervenido, la fecha de la intervención, términos de la intervención y nombre de las autoridades interventoras.

Asimismo, por idéntico medio se deberán comunicar aquellas autoridades que no fueron registradas y los motivos que impidieron su carga, al igual que los partidos políticos que no hayan cumplido con la paridad de género (arts. 3 inc. b) y 50 inc. h) de la ley 23.298 y arts. 9, 10 y 11 del decreto N° 171/19).

### **IV. Registro de sanciones a los partidos políticos (Adecuación anexo X, Ac. CNE 102/2007).**

La información contenida en la planilla del anexo de la Acordada CNE 102/2007 será completada en un formulario electrónico, elaborado al efecto, por el responsable que designe el juzgado federal con competencia electoral y remitida por tal medio al Registro Nacional de Agrupaciones Políticas, para su registración y posterior publicación, que incluirá además la resolución que se dicte al respecto.

### **V. Comunicación de novedades.**

#### **V. 1. Novedades que serán comunicadas por medio del DEO LEX 100 al Registro Nacional de Agrupaciones políticas (además de las ya establecidas en los apartados correspondientes) y por DEOX LEX 100 a la Dirección Nacional Electoral.**

- Reconocimiento definitivo de la personalidad jurídico política de los partidos políticos de distrito y nacionales, de las confederaciones y de las alianzas electorales y la caducidad de personalidad política de los partidos políticos.
- Imposición y tratamiento de sanciones a los partidos políticos por la ley de financiamiento.
- Aprobación de los estados contables e informes de financiamiento.
- Cambios y adecuaciones de nombres y números de identificación de las agrupaciones políticas.
- Responsables económico-financiero y responsables tecnológico y técnico de campaña.



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN  
CÁMARA NACIONAL ELECTORAL

---

- Acuerdo constitutivo de la Alianza, con su acuerdo financiero.
- Reglamento electoral de cada agrupación.
- Integración de la Junta Electoral, domicilio y domicilio electrónico, días y horarios en que funcionará y sitio web.

**V. 2. Comunicaciones del RENAP y canal de contingencia.**

Las comunicaciones desde el Registro Nacional de Agrupaciones Políticas a las secretarías electorales, así como cualquier otro tipo de comunicación, serán realizadas mediante el correo electrónico de la oficina. Ante dificultades del servicio electrónico, las novedades podrán ser comunicadas al correo electrónico, cnelectoral.partidospoliticos@pjn.gov.ar. En los casos que, por motivos relativos a deficiencias o interrupciones de los servicios web, dicha comunicación no pudiera efectuarse, provocando una demora significativa en los plazos establecidos, podrá remitirse la información en soporte papel sólo como medida excepcional de contingencia.-

v 23/10/2024